



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. VISTO:

El presente Expte. **FRE 1891/2024/5/CA3** caratulado “**INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: SONEIRA, MARTA; CIAN, MAURICIO ARIEL; POCHON, NELSON ARIEL Y OTROS POR DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ART.268 INC.2)**”, el que proviene del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña.

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Gloria Beatriz Zalazar (representando a Mauricio Ariel Cian, Marta Elena Soneira y Jorge Milton Capitanich); Amira N. Barud (en ejercicio de la defensa de Nelson Ariel Pochón) y Zacarías Miguel Issolio (en representación de Federico Storti y Leandro Nicolás Bessone) a raíz de lo resuelto por la Jueza a quo en cuanto dispuso: “*I- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD articulados en autos, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos*”.

2.- Para así resolver, la Magistrada reseñó, que en fecha 10/03/25 el Fiscal Federal -Dr. Carlos M. Amad- formuló requerimiento de instrucción dirigiendo la requisitoria -en lo que aquí interesa- contra Mauricio Ariel Cian, Nelson Ariel Pochón, Leandro Nicolás Bessone y Federico Storti, por los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública” (art. 174 inc. 5 del CP), “Lavado de Activos Agravado” (arts. 303 ap. 2do inc. A y 304 del CP) en calidad de autores y en concurso real (art. 55 del CP); contra Marta Elena Soneira por los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública” (art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 CP) “Enriquecimiento ilícito” (art. 268 inc. 2 CP) “Lavado de Activos Agravado” (art. 303 ap. 2do inc. A y B del CP) “Abuso de Autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público” (arts. 248 del CP) y “Negociaciones incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública” (art. 265 del CP) en calidad de autora y en concurso real (art. 55 del CP); y, contra Jorge Milton Capitanich por los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública” (art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del CP) “Lavado de Activos Agravado” (arts. 303 ap. 2do inc. A y B del CP) “Abuso de Autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público” (arts. 248 CP) “Malversación de fondos públicos” (art. 260 del CP) “Negociaciones incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública” (art. 265 del CP), todos en calidad de autor en concurso real (art. 55 del CP) solicitando, además, se los cite a prestar declaración indagatoria, por los fundamentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Las referidas defensas técnicas de los nombrados solicitaron la nulidad del requerimiento de instrucción, sintetizando una unidad de argumentos respecto a la ausencia de una descripción clara y circunstanciada de los hechos imputados, la falta de motivación suficiente y uso de fundamentos aparentes, la valoración tendenciosa o parcializada de las pruebas, la omisión de elementos aportados por las Defensas, así como la ausencia de objetividad fiscal en la construcción del requerimiento.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#39861035#464274034#20250806122801737

a) Puntualmente, respecto de Marta Elena Soneira, su Defensa invocó la violación del principio *non bis in idem*, ya que lo referido en cuanto a la incompatibilidad de las funciones de la nombrada se trata de una cuestión ya resuelta y archivada. Argumentó que su intervención en la adjudicación de tierras fue una formalidad legal y que la acusación de beneficiar a su cónyuge resultaba infundada, basándose exclusivamente en una errónea interpretación de la normativa sobre ordenamiento territorial.

b) Sobre Federico Storti y Leandro Nicolás Bessone la defensa técnica sostuvo que ambos ejercen actividades agrícolas previas a la adjudicación de tierras para lo cual no existía impedimento legal, contradiciendo de este modo la idea de que resultaban ser testaferros, y que, al no ser aún propietarios, no habría perjuicio al Estado.

c) En el caso de Mauricio Ariel Cian se cuestionó la acusación de haber sido particularmente beneficiado con fondos de promoción industrial, al ser esta una ley general, rechazando de tal modo la acusación del uso de testaferros. Asimismo, se destacó que la constitución legal de sus empresas fue antes de la gestión de Marta Elena Soneira. Además, la Defensa consideró erróneos los argumentos brindados por los testigos de autos.

d) Respecto de Jorge Milton Capitanich el planteo nulificante se centró en argumentos específicos relacionados con la situación del nombrado como ex Gobernador de la Provincia del Chaco. Se alegó que el MPF no requirió información a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ni al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, organismos que podrían esclarecer las acusaciones. Se sostuvo también que la intervención del ex Titular del Ejecutivo provincial se limitó a la firma de los decretos de adjudicación de tierras, un acto formal impuesto por la Ley 471-P, y que no existió una decisión antojadiza de su parte como lo dictaminó el Fiscal.

En punto a la acusación de sustraer bienes del Estado y formar parte de una organización criminal la Defensa consideró la imputación infundada y con insuficiencia probatoria. Asimismo, negó la acusación de que se haya beneficiado a terceros mediante la modificación del “Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos”, argumentando que el Decreto que lo reglamenta (N° 2157/22) se ajustó a la Ley, y la denuncia por parte de la “Fundación Vida Silvestre” no justifica la acusación penal en su contra.

Además, se alegó que lo referido al mencionado ordenamiento ya fue evaluado por el Poder Judicial, lo que configuraría la violación del principio *non bis in idem*. Criticó la falta de objetividad del Fiscal y la fundamentación aparente del requerimiento basándose en interpretaciones parciales y en omisión de pruebas, direccionando por tal motivo el planteo de nulidad hacia dicho acto procesal como al llamado a indagatoria.

e) Respecto de Nelson Ariel Pochón -si bien la Magistrada no se expidió particularmente- consta en autos que su Defensa solicitó la nulidad del requerimiento y, consecuentemente, del llamado a indagatoria ordenado en tal dispositivo.

Expuso inconsistencias entre la investigación y el requerimiento de instrucción, lo que se sustentó -afirma- a partir de una lógica del Fiscal que inicia a raíz de una supuesta entrega de tierras de manera irregular por la entonces Presidenta del Instituto de



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Colonización, Marta Soneira, a su cónyuge por medio de testaferros (indicados como Federico Storti, Leandro Bessone y Nelson Pochón). A contrario de ello, expresó que no existe impedimento legal conforme a la Ley Provincial De las tierras Fiscales y de la Colonización (N°471-P), para que -quienes no se encuentran comprendidos como imposibles adjudicatarios en su art. 10- soliciten acceso a la tierra, máxime cuando ya desempeñaban labores agrícolas.

Advirtió la violación al debido proceso, al tener que soportar no solamente una denuncia falaz y netamente política ante un órgano estatal, sino una actividad tendenciosa y fundamentalmente ilegal en un proceso penal.

2.- Corrida la vista pertinente, el representante del MPF dictaminó en contra de lo invocado por las Defensas técnicas.

En prieta síntesis, esgrimió que no se ha verificado en las pieza acusatoria atacada vicio alguno que haya afectado garantías de raigambre constitucional, siendo dilatorios los planteos intentados . En consecuencia, propuso se rechacen las nulidades articuladas, ya que las Defensas solo manifestaron su propia disconformidad con la interpretación que se asignó a la prueba producida.

Refutó la falta de motivación y el argumento sobre el control de actos propios de gobierno, citando jurisprudencia que establece la revisabilidad judicial de tales actos cuando involucran un delito.

Negó que el sobreseimiento en causas anteriores por desmonte de bosques nativos constituya un caso de "non bis in idem" en esta jurisdicción. Finalmente, concluyó en que el requerimiento de instrucción y el decreto de llamado a indagatoria no exigen una fundamentación exhaustiva como la pretendida por las defensas en este estadio procesal, y que la plataforma fáctica se encuentra delimitada, evitando que se violen garantías constitucionales como la defensa en juicio.

3.- Tras el análisis de los argumentos vertidos por los incidentistas como los contenidos en el dictamen del representante del MPF, la Jueza concluyó -liminariamente- en que el requerimiento de instrucción cumple con los requisitos exigidos por los artículos 188 y 294 del CPPN.

Destacó que en la pieza procesal se consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, la calificación legal atribuida, la identificación de los imputados, así como los elementos probatorios que, a su criterio, permiten construir una sospecha razonable respecto de su participación.

En tal punto, negó la incoherencia alegada entre el requerimiento de instrucción efectuado por el agente fiscal y el proveído de citación a indagatoria de los imputados. Consideró también, que los recurrentes parten de una concepción que confunde este estadio procesal de instrucción con el del juicio oral ya que, para efectuar un requerimiento de instrucción, el Fiscal no debe poseer la certeza ni prueba concluyente, sino la existencia de elementos que habiliten razonablemente la sospecha de un presunto hecho delictivo.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#39861035#464274034#20250806122801737

Argumentó que no se exige una demostración de culpabilidad, sino que el instrumento acusatorio esté motivado suficientemente, avizorándose que dicho recaudo se encuentra cumplido.

Respecto de la cuestionada valoración probatoria entendió que las cuestiones aludidas deberán ser evaluadas al momento de resolver la situación procesal de los imputados, puesto que resultan cuestiones de fondo. En punto a la pretendida violación del principio *ne bis in idem*, expresó que no se verifica en autos la triple identidad requerida, pues los antecedentes administrativos o judiciales referidos por las defensas no se corresponden con el objeto del presente proceso penal.

En tal contexto, la Jueza concluyó en que no se configura una nulidad (absoluta o relativa) en los términos del código de rito, siendo improcedente la pretensión de dejar sin efecto el requerimiento de instrucción fiscal y el llamado a prestar declaración indagatoria de los nulidicentes.

4.- Disconformes con lo resuelto, apelan las defensas técnicas, quejas que pueden resumirse del siguiente modo.

a.- En primer lugar, la Dra. Gloria Beatriz Zalazar refirió como agravios comunes respecto de sus defendidos (Mauricio Ariel Cian, Marta Elena Soneira y Jorge Milton Capitanich), que la defensa en juicio se ve lesionada en su faz íntima, ya que contra dicho acto irregular (requerimiento de instrucción), no se puede realizar una defensa eficaz, lo que violenta una garantía consagrada por la Constitución Nacional.

A su criterio, no existió una relación circunstanciada de un hecho delictivo salvo en la construcción hipotética de la Fiscalía, la que parte de la existencia de actos criminales por el sólo hecho de acceder a derechos que les correspondían, sin contrariar ley alguna.

Respecto del llamado a indagatoria, señaló que si bien es el primer acto de defensa, no es el único, y que otros sistemas procesales más modernos invocan otra denominación, reconociendo que no se indaga a quien se le intima un hecho, sino que se le garantiza contar su versión y aportar sus pruebas, con la obligatoriedad del órgano estatal de producirlas cuando el imputado las cita. Insiste en que la Jueza no considera que hubo un análisis fragmentado de la realidad de los hechos por parte del Fiscal.

Detalló las competencias en el marco del derecho administrativo, argumentando que si no hay vicios de ilegalidad al no haberse actuado al margen de la ley, el Poder Judicial en este tipo de procesos se entromete en las políticas públicas del gobierno, violando la división de poderes del sistema republicano.

Insistió en que es de tal vaguedad la descripción del hecho en la pieza procesal de la Fiscalía, que no puede ejercerse la defensa de manera efectiva, considerando que ello constituye un perjuicio concreto.

Señaló los agravios que dicha imputación le ha traído a sus defendidos en su vida cotidiana, como así la de su familia.

Respecto de Mauricio Ariel Cian, en particular, advirtió que lo alegado por la Jueza respecto a la naturaleza del llamado a indagatoria, más que una herramienta para ejercer su



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Defensa, resulta ser un arma para que el mismo ingrese al proceso en calidad de imputado y continúen cercenándose sus derechos. Adujo que en el detalle del hecho siquiera se menciona la acción delictiva llevada a cabo por Cian, más allá de su relación con Marta Elena Soneira y su vinculación laboral con Leandro Nicolás Bessone y Federico Storti, tratándose de una falacia en la argumentación de la Fiscalía y una falta de objetividad, no cumpliendo con lo dispuesto por el art. 188 del CPPN.

En relación a Marta Elena Soneira reseñó puntualmente que lo resuelto reitera la existencia de un hecho delictivo por existir un decreto ratificatorio que firmó su defendida refrendando la firma de quien cumplía sus funciones como Gobernador de la Provincia del Chaco. Que se le imputó haber entregado tierras a los socios de su cónyuge para beneficiarlos, pero se ignoraron todos los expedientes administrativos existentes, los que dan cuenta de que quien firma estas resoluciones (que adjudican la venta de las tierras en cuestión) fue la entonces Presidenta del Instituto de Colonización, Sheina Waicman.

Respecto de Jorge Milton Capitanich insistió en que se lo imputó ante la existencia de un decreto ratificatorio firmado por su asistido en cumplimiento de sus funciones como Gobernador de la Provincia del Chaco.

Alegó el perjuicio que le ocasiona tal imputación al tratarse de una causa que reviste connotación social, personal, profesional y política insoslayable, además de la mediatización. Consideró que el menoscabo es de tal magnitud que no podrá ser remediado, aun ante planteos o acciones judiciales que correspondan.

Respecto a la actividad del nombrado, manifestó que el titular del Poder Ejecutivo está obligado legalmente a ratificar la resolución que adjudica en venta tierras fiscales con la firma de un decreto, sólo cuando la parcela en cuestión exceda las 300 hectáreas.

Explicó que, de no hacerlo, se incumple con la función que le asigna la ley provincial, acusándose a su defendido de manera imprecisa y por el mero cumplimiento de sus funciones. En tal sentido, consideró que no se encuentra plasmado un accionar contrario a la ley de su parte, es decir, no existe un hecho para imputar.

Expresó que firmar decretos es una atribución del Gobernador, más aún cuando sólo consiste en ratificar lo establecido por Resoluciones que fueron aprobadas de conformidad a un trámite administrativo previo. En este punto, refirió que el régimen de promoción industrial benefició a más de 200 empresas de la provincia del Chaco en la gestión 2019-2023 siendo que, entre esas empresas aparecen las de los co-imputados en la presente causa.

Aclaró que el programa era administrado por el Ministerio de la Producción e ingresaban al mismo todos aquellos que cumplían con los requisitos para ser beneficiarios del régimen, el que no consistía en otorgar beneficios en dinero en efectivo, sino a exceptuar de ciertos impuestos para que la empresa se radique en la provincia y genere puestos de trabajo.

b.- Por su parte, la Dra. Amira Nahir Barud -asistiendo a Nelson Ariel Pochón- apeló la resolución que rechaza el planteo de nulidad argumentando que pone fin al



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



incidente y causa un gravamen irreparable al imputado, afectando su presunción de inocencia.

Consideró que la resolución carece de fundamentación suficiente y no analiza de manera seria los argumentos y pruebas presentados por la Defensa.

Denunció la arbitrariedad en el análisis del Ministerio Público Fiscal, en tanto fragmenta pruebas y construye una hipótesis sin sustento legal.

Cuestionó la falta de relación circunstanciada del hecho delictivo y la ausencia de pruebas que sustenten la acusación contra su defendido.

Señaló –en concordancia con la Dra. Gloria B. Zalazar- que el proceso penal afecta gravemente los derechos personales, familiares, profesionales y económicos del imputado.

Asimismo, respecto al llamado a indagatoria, sostuvo que, si bien es el primer acto de defensa, no es el único y que otros sistemas procesales más modernos, invocan otra denominación reconociendo que no se indaga a quien se intima un hecho, sino que se le garantiza contar su versión aportar sus pruebas, con la obligatoriedad del órgano estatal de producirlas cuando el imputado las cita. Insistió en que la Jueza no consideró que hubo por parte del análisis Fiscal una fragmentación de la realidad.

c.- Por último, el Dr. Zacarías Miguel Issolio -representando a Leandro Nicolás Bessone y Federico Storti- invocó la motivación aparente del resolutorio apelado, desconociendo las previsiones del art. 123 del CPPN, lo que transforma al resolutorio cuestionado en arbitrario, no correspondiéndose a una derivación lógica del derecho vigente.

Consideró que la Magistrada, se ha referido de manera insuficiente, a los extremos fácticos invocados por la anterior defensa de sus pupilos procesales en el planteo de nulidad, y mencionó, de modo genérico y aislado parte de la normativa invocada, sin brindar las razones concretas por las cuales asume que el requerimiento de instrucción se encontraría motivado.

Argumentó que la pieza procesal oportunamente cuestionada carece de una descripción circunstanciada en modo, tiempo y lugar del hecho imputado, acarreado la nulidad absoluta, conforme art. 18 de la Constitución Nacional, y 167, inciso 2º, 168, segundo párrafo, 173 y 180 del Código Procesal Penal, esgrimiendo suposiciones ficticias e infundadas de una supuesta responsabilidad criminal de sus defendidos en base a acontecimientos fácticos que no se condicen con la verdad real de lo sucedido.

Adujo la afectación a la garantía del debido proceso penal y al derecho de defensa en juicio, ya que se desconocieron principios fundamentales del proceso penal, lo que -afirmó- pone en serio riesgo la garantía de la imparcialidad del juzgador, quien fue movilizado por un requerimiento de instrucción que no cumple con las finalidades constitucionales.

Insistió en que el Fiscal no puede incurrir en arbitrariedad y defecto de motivación y que, al prescindir del análisis de la escasa información colectada, es evidente que la motivación es más un sentimiento o una expresión de deseo que una posición razonada.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

5.- Concedidos los remedios procesales incoados, se radican las actuaciones ante esta Alzada y, al contestar la vista conferida, el Fiscal General Dr. Federico M. Carniel, manifiesta su no adhesión a los planteos defensivos intentados.

Seguido el trámite de ley, se agregan los memoriales digitalizados presentados por los Dres. Zacarias Miguel Issolio y Gloria Beatriz Zalazar, en los cuales reiteran y fundan los agravios expuestos en sus respectivos recursos de apelación.

6.- En este estadio, siendo cotejadas las actuaciones principales se advirtió el cambio de Defensa efectuado por el imputado Nelson Ariel Pochón, por lo cual, se otorgó una nueva fecha de presentación a los Dres. Ricardo José Urturi y Lidia Lezcano, quienes asumieron la nueva representación del encausado. Seguidamente se incorporó al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el memorial sustitutivo de la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN presentado por los nombrados.

En tal ocasión, más allá de sostener los agravios fundados por la anterior Defensa, afirmaron que en autos no existe una relación circunstanciada de un hecho delictivo, salvo en la construcción hipotética de la Fiscalía. Al efecto refieren que se parte de la existencia de un acto criminal por el sólo hecho de acceder a derechos que -como ciudadano y productor-, le correspondían a su asistido, sin contrariar ley alguna. De tal forma, insisten en que no surgen fundamentos que impliquen convocar a su defendido a proceso.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

1) En este marco, habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, procede el examen de las cuestiones ventiladas.

Para iniciar, tal como ha sostenido de modo reiterado esta Alzada en cuestiones análogas, el sistema de nulidades receptado en nuestro ordenamiento procesal impone una interpretación restrictiva y establece que no corresponde la declaración de nulidad por la nulidad misma, sino que el acto atacado debe producir un perjuicio efectivo a la parte que lo plantea, afectando, concretamente, una garantía constitucional, además de requerirse que dicha parte posea un interés en su invalidación (CSJN, Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413, y 311: 2337, entre otros). Es así, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que se orientan a la consecución de una meta principal en el procedimiento penal.

Con dicho parámetro corresponde efectuar el análisis pormenorizado del auto cuestionado y de los agravios vertidos por las Defensas, no sin antes recordar la doctrina merced a la cual se exime a los Jueces de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

Por consiguiente cabe evaluar, en el caso concreto, si las garantías constitucionales -que según las Defensas fueron violentadas-, han sido afectadas por la alegada inobservancia de las pautas establecidas por el digesto ritual y, por tanto, si ello acarrea la privación de efectos jurídicos con motivo del proceder defectuoso.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



2) En primer lugar consideraremos la validez del requerimiento de instrucción, pieza procesal que las Defensas pretenden nulificar.

Sabido es que la existencia de tal requerimiento tiende a garantizar no sólo la imparcialidad del Juez interviniente (cf. art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), sino también el derecho de defensa en juicio de la persona imputada (art. 18, CN), en tanto dicho principio constitucional impone, como base de todo enjuiciamiento penal la existencia de una acusación clara, precisa y debidamente intimada (Cfr. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos”, Ed. Del Puerto, 2º ed., Bs. As. 1996, págs. 553 y ss.).

En ese norte, nuestro ordenamiento procesal pone en cabeza del Fiscal la titularidad exclusiva de la acción penal (art. 5 de dicho cuerpo legal) y establece la necesidad del requerimiento como acto impulsor del sumario (art. 180 del mismo código), pues “corresponde a los fiscales permitir a los jueces de instrucción iniciar una investigación y es su misión delimitarles los hechos sobre los que deben realizarla ...” (Bruzzone, G., Fiscales y Política Poder Judicial de la Nación Criminal, en AA.VV., El ministerio Público en el Proceso Penal, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 1993, p. 156), noción que próximamente se verá modificada ante la entrada en vigencia del CPPF.

Esa función de acusación la ejerce el representante del Ministerio Público Fiscal a través del requerimiento de instrucción, ocasión en la que debe elaborar una descripción fáctica de la hipótesis cuya investigación impulsa, delimitando, de ese modo, el objeto procesal de las actuaciones. Al definir dicho concepto, Maier explica que “se trata, como hecho hipotético de la vida humana, de un suceso histórico, de una acción que se imputa a alguien como existente o inexistente (omisión), esto es, como sucedida o no sucedida en el mundo real, y sobre la base de la cual se espera alguna consecuencia penal” (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal, tomo II, Parte General, sujetos procesales”, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 23).

En el marco descripto anteriormente, en consonancia con la Jueza de la anterior instancia, consideramos que se han cumplimentado los presupuestos formales del acto procesal de promoción de la acción penal, los que alcanzan a satisfacer la descripción de la plataforma fáctica. Ello, desde que no se evidencian vicios que provoquen la declaración de nulidad del requerimiento de instrucción puesto que se describe el hecho investigado con especial referencia a conductas específicas, vinculadas a aquellas tipificadas por los delitos de lavado de activos, fraude en perjuicio de la administración pública, malversación de caudales -entre otros- y quienes -presumiblemente y de momento-, resultan ser sus protagonistas, lo que se acredita en dicha pieza con las pruebas producidas hasta esta instancia procesal y con la perspectiva que la oportunidad exige, cuestión en la que puso el acento la Jueza al resolver.

Todo ello luce suficiente para tener por válido el requerimiento de instrucción y el decreto que dio inicio a la investigación en los términos del art. 195 CPBN.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

De otro lado, corresponde también recordar que el propio código ritual establece que la finalidad de la instrucción radica en “Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (art. 193, inc. 1, CPPN) pudiendo en este sentido la investigación penal experimentar modificaciones e incluso obtener los imputados una resolución favorable luego de ser oídos, por lo que la pretensión de las Defensas de evitar el impulso de la investigación carece de sustento legal dado el estado primigenio de las actuaciones.

Ello, ya que en la etapa preparatoria del proceso, se ponen en juego las hipótesis antagónicas de un presunto hecho delictivo puesto en conocimiento del Fiscal, se procura reunir la prueba necesaria para acreditarlas, desembocando en un requerimiento o en un archivo del caso, siendo esta etapa predominantemente desformalizada, a no ser por los actos que impliquen afectación a garantías constitucionales, los que deberán estar correctamente formalizados y contar con el debido contralor jurisdiccional, como ocurrió en la especie

En ese sentido, la referencia genérica a códigos procesales modernos no resulta de aplicación, pues en nuestro sistema el requerimiento y posterior llamado a indagatoria en el marco de un proceso penal implica que la persona imputada pueda defenderse, desplegando sus estrategias y aportando las pruebas que estime correspondan.

Así las cosas, mal puede exigirse una determinación precisa o un conocimiento certero de la comisión de un hecho ilícito cuando el propio procedimiento ritual no lo exige (Cfr. CFP 6732/2021/2/CFC1, Sala II, CFCEP, Fdo. 2/05/2024).

Por lo demás, debe remarcarse la naturaleza preliminar e incipiente del acto del proceso cuestionado y destacarse que la causa se encuentra paralizada a la espera de lo que aquí se resuelva, siendo que, en el presente, se ha cumplido con lo normado por el art. 188 CPPN en tanto el impulso de la acción penal contiene la relación circunstanciada del hecho a instruir, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas.

En esas condiciones, consideramos que los agravios tendientes a nulificar la pieza procesal que da inicio a las actuaciones deben ser rechazados, toda vez que la misma contiene los requisitos por ley establecidos para suponer su admisibilidad, siendo dable advertir que la calificación legal que se endilga resulta provisoria, mutable y modificable.

También coincidimos con la Jueza de origen respecto a que el análisis de las pruebas aportadas por el Fiscal, así como las mencionadas en sus descargos por las Defensas exceden el marco del presente incidente pues trasuntan cuestiones acerca del fondo de la cuestión en investigación.

3) Señalado lo anterior, y puestas a evaluar la validez del llamado a indagatoria de fecha 13/03/2025 -acto procesal cuestionado también por las Defensas y que se encuentra incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100- advertimos que se han cumplimentado los presupuestos formales que el acto procesal requiere. Como ya se adelantó, la declaración indagatoria importa la primera oportunidad para ejercer la defensa material por los hechos en los que se atribuye participación criminal, pues allí la persona tiene la posibilidad de ser escuchada.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Y al respecto, pese al esfuerzo argumentativo de las Defensas, no se advierte vicio alguno que afecte determinadamente la defensa en juicio de las personas imputadas, pues, a criterio de la Juzgadora, las constancias de la causa alcanzan a satisfacer el motivo de sospecha suficiente previsto por la normativa. Ello, sin evidenciar vicios que provoquen la declaración de nulidad, puesto que se encuentran presentes motivos suficientes para dar lugar a la celebración de dicho acto.

En efecto, se hizo saber que el llamado se efectuaba a raíz de motivos suficientes para sospechar que los imputados habrían participado de la comisión de los hechos puestos en conocimiento en el requerimiento de instrucción, encuadrando los delitos mencionados anteriormente respecto de cada uno.

Por otra parte, al encontrarse dicho instrumento procesal digitalizado en las constancias del presente incidente y de los autos principales, las Defensas se encuentran en pleno conocimiento del hecho que se les imputa a sus asistidos, e incluso obran incorporadas al requerimiento fiscal algunas de las pruebas consideradas conducentes. Al respecto las críticas ensayadas podrían ser parte de las estrategias defensivas, sin que ello genere de manera alguna la violación del derecho de defensa, razón por la cual sus argumentos no poseen la entidad que pretenden.

En afín orden de ideas entendemos resulta acertada la resolución de la Jueza *a quo*, puesto que el art. 294 del CPPN establece como requisito necesario para que pueda disponerse la recepción de la declaración indagatoria, la existencia de un grado de sospecha determinado acerca de la existencia de un delito y, lógicamente, de la participación en él de la persona a quien se convoca, motivo suficiente para efectuar el llamado propuesto por la Fiscalía Federal, lo que -de momento- la Sra. Jueza encuentra acreditado, más allá de que las Defensas expresen agravios sobre determinadas situaciones que -afirman- no se encuentran contextualizadas, no configuran delitos o son de índole administrativo.

Por lo demás, advierte este Tribunal que la mayor parte de los fundamentos de los recurrentes refieren a cuestiones a tratar -eventualmente- al momento en que la Magistrada resuelva la situación procesal de los involucrados, lo que requiere se efectivice el acto procesal de indagatoria que se ha suspendido a su respecto. Máxime cuando, observado el trámite que los autos llevan hasta el momento, no se advierte de qué forma fueron afectados los derechos invocados, ni se detallan las posibles defensas y medios probatorios que se vieron privadas de emplear las personas sindicadas.

Contrariamente, lo que resulta plasmado en los escritos recursivos se ciñe a la disconformidad de los apelantes respecto de los hechos que se pretenden imputar y de las pruebas reunidas hasta este estadio procesal.

En conclusión, procede el rechazo de los planteos de apelación articulados en orden al requerimiento de instrucción y posterior llamado a indagatoria de Marta Elena Soneira, Mauricio Ariel Cian, Jorge Milton Capitanich, Leandro Nicolás Bessone, Federico Storti y Nelson Ariel Pochón.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#39861035#464274034#20250806122801737



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En orden a lo expuesto, el Tribunal por mayoría (art. 31 bis in fine CPPN)
RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE APELACIÓN intentados por las Defensas técnicas de Marta Elena Soneira, Mauricio Ariel Cian, Jorge Milton Capitanich, Leandro N. Bessone, Federico Storti y Nelson Pochón, y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución de la Jueza de la anterior instancia, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente decisorio y en todo lo que fuera materia de impugnación.

2º) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada 10/2025.

Regístrese. Notifíquese. Líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante pase digital.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#39861035#464274034#20250806122801737